

AUTO No. 0513 26 JUN 2025

Por medio del cual se Formulan Cargos.

**EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA
DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA**

Obrando de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de julio 21 de 2009, artículo 24, las disposiciones legales contenidas en la Ley 1437 de 2011, Acuerdo de Consejo Directivo No. 1306 del 29 de julio de 2016 emitido por la CDMB y de acuerdo con la designación conferida mediante la resolución CDMB No. 0199 de marzo 16 de 2020 existiendo méritos para continuar con la investigación, se dispone:

Presuntos Infractores: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, identificada con NIT. 890.201.222-0, en calidad de responsable de las actividades de control urbano y JAIDER CÁCERES FLOREZ identificado con cedula de ciudadanía N° 13.717.513, YOMAIRA ORTIZ GUERRERO identificada con cedula de ciudadanía N° 1.127.915.643, MANUEL BECERRA BARRIOS identificado con cedula de ciudadanía N° 91.288.513 en calidad de los propietarios de los predios involucrados.

Informe Técnico: Memorando SEYCA-GEA-203-2022 del 20 de diciembre del 2022.
Lugar de la presunta afectación: En los predios denominados: Predio Lote "Finca el Porvenir", Predio Lote el porro #1, de la vereda Santos Bajos- El Pedregal del Municipio de Bucaramanga, Santander, georreferenciados con coordenadas: N: 7°8'57.99" E: -73°7'3.752" ASNM:699, N: 7°8'57.734" E:-73°7'4.069" ASNM:705, N: 7°8'59.36" E:-73°7'3.759", 7°9'4.060" E: -73°7'7.8844" ASNM: 674, N: 7°8'57.822" E: -73°7'8.979" ASNM: 700, N: 7°8'55.62" E: -73°7'8.124" ASNM: 734, N: 7°8'55.928"E: -73°7'8.144" ASNM: 730, N: 7°8'35.8" E: -73°7'54" ASNM: 969, N: 7°8'36.1" E: -73°7'6.5" ASNM: 965, N: 7°8'33.6" E: -73°7'5.0" ASNM: 980, Predio Finca el Porvenir Cedula Catastral 00-01-0002-0072-000, Predio Lote el porro #1 cedula catastral, 00-01-0002-0151-000

I. ANTECEDENTES

Mediante Memorando SEYCA-GEA-203-2022 del 20 de diciembre del 2022, se remite a la Coordinación de Procesos Sancionatorios adscrita a la Secretaría General, informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación Ambiental del 15/11/2022 en atención a las visitas técnicas realizadas por el Grupo Elite Ambiental-GEA, adscrito a la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental-SEYCA, a los Predios ubicados en la vereda Santos Bajos- El pedregal del Municipio de Bucaramanga, donde se consignó en el acápite de "DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA", lo siguiente:

**En atención a denuncias ciudadanas por medio de las cuales "solicitan visita de inspección ocular a la quebrada Santa Lucía, que ésta ubicada en la vía a Matanza, pasos adelante de Carabineros, la cual cruza la Vereda Santos Bajos del corregimiento 2 del municipio de Bucaramanga, teniendo en cuenta que se encuentran afectadas por aguas residuales, presuntamente vertidas desde la parte alta del asentamiento humano Pedregal, sector Porvenir y Porvenir sector Los Cuadros (...)" y en atención a "solicitud de acompañamiento realizada por parte de la Inspección Rural 3 del municipio de Bucaramanga para hacer control de obra en el sector conocido como Miradores de la UIS (...)", nos permitimos informar que personal adscrito al Grupo Elite Ambiental para la Sostenibilidad - GEA, de la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental - SEYCA, de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB, practicó visitas técnicas de inspección ocular los días 28 de julio, 27 de septiembre y 03 de noviembre de 2022, realizando recorrido en diferentes puntos, encontrando lo siguiente:*

Visita técnica realizada el día 28 de julio de 2022:

En el predio 1, identificado como "Retiro Chiquito" con número 00-01-0002-0955-000, se encontró lo siguiente: Punto 1: Sitio georreferenciado con coordenadas N: 7°8'57.99" y E: -73°7'3.752", se

0513 26 JUN 2025

SA-0024-2023

observan mangueras de diferentes diámetros, por medio de las cuales se conducen las aguas residuales generadas por las viviendas construidas al costado derecho de la vía principal que de Bucaramanga conduce a Matanza y la parte alta del sector conocido como Los Cuadros, Pedregal y El Porvenir, las cuales no cuentan con obras de saneamiento básico y a través de redes improvisadas conducen sus aguas residuales hasta una fuente hídrica innominada, identificada con código 259. Adicionalmente se observa un avance significativo en procesos de construcción de viviendas de uno y cuatro niveles y locales comerciales, así como procesos de construcción activa.

Punto 2: Sitio georreferenciado con coordenadas N: $7^{\circ}8'57.734''$ E: $-73^{\circ}7'4.069''$, ubicado hacia el costado izquierdo de la vía que de Bucaramanga conduce a Matanza, en donde se evidencia el paso de las mangueras descritas en el punto 1 (anterior), las cuales pasan a través de un box culvert ubicado sobre la vía principal y continúan el recorrido por la fuente hídrica innominada con código 259.

Punto 3: Sitio georreferenciado con coordenadas N: $7^{\circ}8'59.36''$ E: $-73^{\circ}7'3.759''$, en el cual se identifican descargas de varias de las mangueras que vienen desde el punto 1 y 2, realizando vertimiento de las Aguas Residuales Domésticas y no Domésticas provenientes del sector, directamente sobre la fuente hídrica innominada con código 259 para finalmente continuar la conducción de dichas aguas hasta el Río Suratá.

De igual manera se identifican múltiples construcciones en este sector, encontrando al momento de la inspección varias viviendas ya construidas y habitadas de dos y tres niveles. En el sitio se perciben olores ofensivos y proliferación de vectores como moscas y zancudos.

Punto 4 y 5: Sitios georreferenciados con coordenadas N: $7^{\circ}9'1.491''$ E: $-73^{\circ}7'7.097''$ y N: $7^{\circ}9'2.562''$ E: $-73^{\circ}7'8.097''$ respectivamente, en donde se encuentran múltiples procesos de construcción, logrando identificar alrededor de cuarenta (40) construcciones terminadas y cuatro (04) procesos activos de construcción, en los cuales se adelantan actividades de nivelación del terreno, cimentación y fundición de vigas y zapatas. Se encontraron materiales de construcción para las obras adelantadas y se observa que se está extrayendo arena del Río Suratá, presuntamente para continuar el desarrollo de las obras.

Se observa que para las actividades de construcción se han realizado talas de las especies forestales de la zona, con el fin de habilitar el terreno para los procesos constructivos, encontrando algunos de los troncos de las especies arbóreas intervenidas.

En dicha zona se evidencian letreros de venta de lotes.

Varias de las construcciones se encuentran dentro de la franja de protección del Río Suratá, sin que se respeten los aislamientos mínimos.

Punto 6: Sitios georreferenciados con coordenadas N: $7^{\circ}9'4.060''$ E: $-73^{\circ}7'7.8844''$ y N: $7^{\circ}8'57.822''$ E: $-73^{\circ}7'8.979''$, en donde se observan varios vertimientos de aguas residuales domésticas, que generan cambios significativos en las características del agua de la fuente hídrica innominada con código 261, debido a que el caudal de la misma no tiene la capacidad de asimilar la carga contaminante que se vierte constantemente a la fuente hídrica sin ningún tipo de tratamiento.

En el predio 2 identificado como Finca el Porvenir con número 00-01-0002-0072-000, en donde se identificó lo siguiente:

Punto 7: Se observa continúan los vertimientos de aguas residuales domésticas, que generan cambios significativos en las características del agua de la fuente hídrica innominada con código 261, siendo una descarga constantemente a la fuente hídrica sin ningún tipo de tratamiento.

Punto 8: Sitio georreferenciado con coordenadas N: $7^{\circ}8'55.62''$ E: $-73^{\circ}7'8.124''$, el cual se ubica en la parte alta del predio, al costado derecho de la vía principal que de Bucaramanga conduce al municipio de Matanza. En este punto se encuentra un cerramiento en alambre de púas y se observa que se ha realizado intervención de la cobertura vegetal y algunas especies forestales que hacen parte de la faja protectora de la fuente hídrica innominada con código 261.

Punto 9: Sitio georreferenciado con coordenadas N: $7^{\circ}8'55.928''$ E: $-73^{\circ}7'8.144''$, en donde se encuentran adecuación del terreno para nuevos procesos construcciones y procesos de construcción activos.

De conformidad con la georreferenciación tomada en campo y una vez revisada la cartografía de la entidad, se obtiene que las intervenciones descritas anteriormente, se desarrollan en los predios identificados con números catastrales: 00-01-0002-0955-000 (situación encontrada en los puntos 1 al 6) y 00-01-0002-0072-000 (verificación realizada en los puntos 7 al 9), los cuales según POMCA Alto Lobería presenta una zonificación ambiental con características de especial importancia, debido a que se encuentra en área protegida por encontrarse bajo el amparo que brinda el Distrito Regional de Manejo de Integrado - DRMI Bucaramanga, dentro de las cuales se contemplan áreas de Preservación y Restauración, el cual cuenta con unas limitaciones.

Sobre la falda de talud se identificaron procesos acelerados de construcción en mampostería, concreto y acero de 3 y 5 niveles, así como adecuación de terreno y excavaciones para futuros procesos constructivos.

05 13 26 JUN 2025

SA-0024-2023

Se observó que los procesos constructivos que se adelantan en la zona, carecen de obras mínimas de contención, además de que se desarrollan en una zona de alta pendiente, lo que podría generar una situación de riesgo.

Se evidenciaron cortes del terreno y disposición de residuos de construcción y demolición - RCD para conformación de terrazas para nuevos procesos constructivos.

En varios puntos del recorrido realizado se identifican vallas informativas de venta de lotes.

* Para el acceso al predio se han adelantado actividades de apertura de ejes viales sin obras mínimas de ingeniería.

Ahora bien, se consultó los instrumentos de planificación territorial de la Entidad, de lo cual, dada la georreferenciación tomada en campo, se obtiene que las intervenciones se realizan en el predio identificado con número 00-01-0002-0151-000, el cual según el POMCA Alto Lebríja presenta una zonificación ambiental con características de especial importancia, debido a que se encuentra en área protegida por encontrarse bajo el amparo que brinda el Distrito Regional de Manejo de Integrado - DRMI Bucaramanga, dentro de las cuales se contemplan áreas de Preservación y Restauración.

Visita técnica realizada el día 03 de noviembre de 2022:

* En el sitio georreferenciado con coordenadas N: 7°8'35.8" E: -73°7'05.4" existen múltiples viviendas ya construidas de uno, dos, tres, cuatro y cinco niveles, las cuales se realizaron en materiales como concreto reforzado y ladrillo; al momento de la inspección ocular, las viviendas en mención ya se encontraban habitadas.

* En el lugar existen vías internas para acceso vehicular a las diferentes viviendas y/o lotes del sector.

* De acuerdo a lo informado por los residentes del sector, las viviendas cuentan con servicios públicos domiciliarios tales como energía eléctrica y acueducto; de igual manera, manifestaron contar con servicio de alcantarillado, del cual se desconoce la legalidad de las conexiones, toda vez que la visita técnica efectuada el día 28 de julio de la presente anualidad, se realizó recorrido en la parte baja del predio en mención, en donde se observaron tuberías de diferentes diámetros, por medio de las cuales se conducen las aguas residuales generadas por los diferentes asentamientos irregulares conocidos como Miradores de la UIS, Los Cuadros, Pedregal y otros, los cuales, a través de redes improvisadas conducen sus aguas residuales hasta la fuente hídrica innominada, identificada con código 259.

En el lugar se encuentran algunas áreas o lotes demarcados, con corramientos provisionales (corcas en madera), los cuales presuntamente serán objeto de futuros procesos constructivos.

Durante todo el recorrido realizado en el sector, conocido por la comunidad como "Miradores de la UIS", se observaron procesos constructivos (viviendas), los cuales presuntamente no han tenido ningún tipo de control.

Con la georreferenciación tomada en campo y una vez revisada la cartografía de la entidad, se obtuvo que las intervenciones descritas anteriormente, se desarrollan en el predio identificado con cédula catastral 00-01-0002-0072-000, el cual, según zonificación ambiental POMCA Alto Lebríja, presenta características de especial importancia, toda vez que se encuentra en Área Protegida de Distrito Regional de Manejo de Integrado - DRMI de Bucaramanga, dentro de las cuales se contemplan zonas de Restauración y Preservación, en los cuales únicamente deben realizarse las actividades estrictamente permitidas en estos ecosistemas de importancia ambiental, de conformidad con los lineamientos de manejo que se relacionaron anteriormente.

Teniendo en cuenta que la zona en estudio y que ha sido objeto de constantes intervenciones pertenece a Área Protegida de Distrito Regional de Manejo de Integrado - DRMI de Bucaramanga, es preciso indicar que las actividades adelantadas de construcciones, loteo, movimientos de tierra, cortes de terreno, retiro de la cobertura vegetal, se constituyen en una infracción ambiental y a las normas contenidas en el Decreto 1076 de 2015 y Decreto 2372 de 2010, generando con ello intervención directa sobre los bienes de protección ambiental y un impacto negativo no planificado que a su vez no se ajusta a las restricciones establecidas en el Acuerdo CDMB No. 1416 de 2021, Acuerdo CDMB No. 1373 de 2019, Acuerdo CDMB No 1416 de 2021, y aquellas actividades estrictamente permitidas sobre este ecosistema de alta importancia ecológica como lo es el DRMI de Bucaramanga y sobre el cual se están desarrollando actividades de alto impacto ambiental no permitidas y expresamente restringida en un área que se encuentra bajo la protección y amparo que brinda la declaratoria como área protegida del acuerdo en mención."

Al encontrarse mérito para ello, a través del auto No 0434 de 02/06/2023, se abrió investigación formal en contra de todos los enunciados anteriormente, en calidad de propietarios del predio donde acaecieron las actividades que no contaban con los permisos requeridos por la Autoridad Ambiental - Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB.



0513 28 JUN 2025

SA-0024-2023

A través del auto N° 0545 de 27/08/2024 se reconoció personería a la abogada que representa los intereses de la Alcaldía de Bucaramanga.

Por intermedio de la Resolución No 0611 de 04/07/2024 se resolvió la solicitud de Cesación de procedimiento en contra de la Parroquia Santa Inés, Capilla de los Ángeles, del Barrio la Esperanza III Diócesis de Bucaramanga.

Tales actos Administrativos mencionados, fueron debidamente notificados a los investigados según constancias secretariales que reposan en el expediente.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

A) COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el capítulo tercero del título segundo denominado "*De los derechos, las garantías y los deberes*", incluyó los derechos colectivos y del ambiente, también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En este orden de ideas, el artículo 79 de la Constitución Política establece que "*todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y así mismo que "*es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*".

Complemento del artículo superior antes mencionado es el artículo 80 de la Constitución Política que señala que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que de conformidad con el Artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 de 2015, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló en su Artículo 1, que "*el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*"

Parágrafo. "*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*"

SA-0024-2023

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares".

PROCEDIMIENTO

Régimen Jurídico Aplicable:

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala en su artículo 3° que "son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 (m) 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen."

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley establece que "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 señala que "el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas Ambientales."

Que el artículo 22° de la Ley 1333 de 2009 señala que: "La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

Que el artículo 24 ibídem establece que: "Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. (...)"

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta el material probatorio obrante dentro de éste expediente, se considera que existe mérito suficiente para continuar con el presente proceso administrativo sancionatorio, por tanto, el proferimiento de esta resolución tiene como espíritu que los investigados **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** identificado con NIT. 890.201.222-0, en calidad de responsable de las actividades de control urbano y **JAIDER CÁCERES FLOREZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 13.717.513, **YOMAIRA ORTIZ GUERRERO**

05 13 26 JUN 2025

SA-0024-2023

identificada con cedula de ciudadanía N° 1.127.915.643, **MANUEL BECERRA BARRIOS** identificado con cedula de ciudadanía N° 91.288.513 en calidad de los propietarios de los predios involucrados., ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

CARGOS

En concordancia con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y como resultado de la investigación adjunta consideramos que existe mérito para formular cargos al precitado en calidad de responsable de las conductas descritas en el informe técnico remitido a esta oficina gestora mediante memorando **SEYCA-GEA – 203-2022 de 15/11/2022**, referido en la parte inicial del presente acto administrativo; con ello, este despacho considera pertinente, con base en las piezas procesales obrantes en el expediente, presentar las razones de índole técnica y jurídica que sustentan la procedencia de la Formulación de Cargos, las cuales se relacionan a continuación:

CARGO PRIMERO

ACCIÓN U OMISIÓN:

Infraacción a las normas protectoras del recurso AGUA, mediante el vertimiento de Aguas residuales Domésticas ARD'S a las fuentes hídricas identificadas con Códigos 259 y 261.

TEMPORALIDAD

Fecha inicio de la presunta infraacción ambiental: Se determina como fecha inicial del incumplimiento el día 15/11/2022, en el cual se realiza visita técnica a los predios cuyas coordenadas se identificaron en precedencia.

Fecha de finalización de la presunta infraacción ambiental: A la fecha de elaboración del presente acto administrativo, no se cuenta con concepto técnico que indique el cese de la actividad objeto de la presente investigación.

LOCALIZACIÓN:

Predios denominados: Predio Lote "Finca el Porvenir" y Predio Lote el porro #1, de la vereda Santos Bajos- El Pedregal del Municipio de Bucaramanga, Santander.

NORMAS INFRINGIDAS:

Artículos 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.3.4.3, 2.2.3.2.20.5, 2.2.1.1.18.1, 2.2.3.2.20.3, del DECRETO 1076 DE 2015: "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

Contravención de las siguientes normas:

DECRETO 1076 DE 2015: "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (Decreto 3930 de 2010, art. 41).

SA-0074-2023

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. *Prohibiciones. No se admite vertimientos:*

1. En las ceneferas de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
(Modificado por el Decreto 50 de 2018, art. 10)
4. En un sector aguas arriba de las bocalomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuernos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los Artículos 70 y 137 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.
(Decreto 3930 de 2010, art. 24).
11. Al suelo que contengan contaminantes orgánicos persistentes de los que trata el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes.
(Decreto 050 de 2018, art. 5)
12. Al suelo, en zonas de extrema a alta vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos, determinada a partir de la información disponible y con el uso de metodologías referenciadas.
(Decreto 050 de 2018, art. 5)
13. Al suelo, en zonas de recarga alta de acuíferos que hayan sido identificadas por la autoridad ambiental competente con base en la metodología que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 2.2.3.2.20.5. *Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1 *Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:*

1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
2. Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.
3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.
4. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.

05 13 26 JUN 2025

SA-0024-2023

5. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.
6. Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.
7. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.
8. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras o instalaciones comunes.
9. Construir pozos sépticos para coleccionar y tratar las aguas negras producidas en el predio cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse.
10. Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática.

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.3. Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.

Se considera afectación el recurso hídrico por el vertimiento de las aguas residuales domésticas –ARD sobre las fuentes hídricas que se encuentran en un área declarada dentro del DRMI, actividades que reducen la calidad del agua que podría alterar las características propias de las fuentes hídricas debido al gran aporte de cargas contaminantes, favoreciendo el cambio de las características fisicoquímicas, generando efectos adversos en la calidad del agua.

CARGO SEGUNDO:

ACCIÓN U OMISIÓN:

Infracción de las normas protectoras del **RECURSO SUELO** por el desarrollo de actividades de construcción de vivienda y loteo en una zona de especial importancia ambiental y ecológica clasificada como **ZONA DE PRESERVACIÓN** o **área protegida incluida** dentro de la categoría de **DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO DRMI**.

TEMPORALIDAD

Fecha inicio de la presunta infracción ambiental: Se determina como fecha inicial del incumplimiento el día 15/11/2022, en el cual se realiza visita técnica a los predios cuyas coordenadas se identificaron en precedencia.

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: A la fecha de elaboración del presente acto administrativo, no se cuenta con concepto técnico que indique el cese de la actividad objeto de la presente investigación.

LOCALIZACIÓN:

Predios denominados: Predio Lote "Finca el Porvenir" y Predio Lote el porro #1, de la vereda Santos Bajos- El Pedregal del Municipio de Bucaramanga, Santander.

NORMAS INFRINGIDAS:

05 13 26 JUN 2025



SA-0024-2023

Artículos 179 y 180 del Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente."

Acuerdo CDMB 1246 de 2013 artículo 9, parágrafo.

E) CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituyen violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental. La citada norma también prevé que en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tiene la responsabilidad de desvirtuarla.

Se consideran violentadas las siguientes normas:

Artículos 179 y 180 del Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente."

ARTÍCULO 179.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

ARTÍCULO 180.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Acuerdo CDMB 1246 de 2013 artículo 9, parágrafo:

Parágrafo: Para la formulación del Plan de Manejo, se tendrán en cuenta los siguientes lineamientos de uso y manejo:

Zona	Lineamientos de manejo
zona de preservación	Los terrenos o actividades, tanto de uso público como privado que se encuentren dentro de esta zona o categoría deberán ser recuperados o adquiridos para destinarse exclusivamente al establecimiento o mantenimiento de áreas forestales protectoras, la biodiversidad y los servicios ecosistémicos del área protegida, de acuerdo con los objetivos de conservación establecidos.
	No se permitirá el cambio de bosques y áreas de vegetación protectora por otro tipo de cobertura.
	Queda prohibida la construcción de viviendas o estructuras y obras comunales, como: parqueaderos, kioscos, casetas, piscinas, placas o zonas deportivas, zonas de depósito, antenas parabólicas, vallas publicitarias, etc. salvo las vallas, señalización e información del área regional que la Autoridad Ambiental considere necesario y aquella infraestructura que para el control y vigilancia del área considere la Autoridad Ambiental.
	No podrán ser incluidas en ningún proceso o actividad de Desarrollo Urbano.

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga, Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



SA-0024-2023

Zona de restauración	Los terrenos o actividades, tanto de uso público como privado que se encuentren dentro de esa zona o categoría deberán ser recuperados o adquiridos para destinarse exclusivamente al establecimiento o mantenimiento de áreas forestales protectoras.
	No se permitirá el cambio de bosques y áreas de vegetación protectora por cualquier tipo de cobertura.
	Queda prohibida la construcción de viviendas o estructuras y obras comunales, como parqueaderos, kioscos, casetas, piscinas, placas o zonas deportivas, zonas de depósito, antenas parabólicas, Dalias publicitarias, etc.
	Estos terrenos o zonas, no podrán ser incluidas o utilizadas como áreas de cesión tipo A y B, según los planes de ordenamiento territorial. Las cesiones tipo C (ambientales) pueden ser incluidas en esta zona.

Acuerdo CDMB 1246 de 2013 artículo 9, parágrafo:

Parágrafo: ¡Para la formulación del Plan de Manejo, se tendrán en cuenta los siguientes lineamientos de uso y manejo:

ZONA	SUBZONA	ÁREAS A PROTEGER
Conservación y protección ambiental	Áreas de importancia ambiental	Rondas de protección hídrica
	Áreas complementarias para la conservación	Área propuesta CDMB Ampliación DRMI Bucaramanga

Fuente: Subdirección de Ordenamiento y Planificación del Territorio-SOPT

Se considera infracción a la normatividad ambiental que protege el recurso natural del suelo por las intervenciones realizadas en el área protegida DRMI, mediante actividades de construcción de obras de infraestructura para vivienda en una zona de especial importancia ambiental y ecológica toda vez que se encuentra condicionada a la Zona de Restauración y Preservación, las cuales tienen prohibidas estas actividades que generaron pérdida de la capa superficial del suelo lo cual permitirá acelerar los procesos erosivos naturales del terreno.

IV. PRUEBAS:

La presente formulación de cargos se encuentra apoyada en el material probatorio que reposa en el expediente hasta la presente etapa procesal, el cual se relaciona a continuación:

1. Memorando SEYCA – GEA 203-2022 de 20/12/2022 (fl 1)
2. Informe técnico fechado a 15/11/2022 para la identificación y valoración de una presunta afectación Ambiental con sus anexos. (Folios 3 y ss)
3. Cartografía zona DRMI Bucaramanga (fl 17ss)
4. Hojas de visita realizada (fls 22ss)
5. Auto No 0343 de 02/06/2023 a través del cual se ordenó la apertura de investigación administrativa sancionatoria. (fl 92 ss.)
6. Auto No 0545 de 27/08/2024 de reconocimiento de personería de la apoderada de la Alcaldía de Bucaramanga (fl 132ss)
7. Resolución No 0611 de 04/07/2024 por el cual se resuelve una Cesación (fls. 136ss)

V. AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

Para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, es necesario informar al presunto infractor, que el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, establece taxativamente unos agravantes

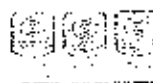
05 13 26 JUN 2025

SA-0024-2023

de la responsabilidad en materia ambiental, y por ello se hace necesario estudiar en el presente caso, cuales operan en el caso concreto:

AGRAVANTE: (Art 7-Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024	APLICA	NO APLICA
1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.		X
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.		X
3. Cometer la infracción para ocultar otra.		X
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.		X
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.		
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.		X
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.		X
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.		X
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.		X
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.		X
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.		X
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.		X

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



11



0513 26 JUN 2025

SA-0024-2023

Por otra parte, no se cuenta con evidencia alguna indicadora de la existencia de alguno de los atenuantes y/o exoneradores de responsabilidad en materia ambiental, consignados en la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, revisado el expediente no hallamos razón jurídica alguna para emitir orden de cesación del procedimiento sancionatorio, según lo contenido en los artículos 9 y 23 de la Ley 1333 de 2009 y por el contrario, de acuerdo con las pruebas obrantes en este expediente, se evidencia que existe mérito para dar continuidad a la presente actuación de responsabilidad ambiental sancionatoria; por lo tanto, esta Autoridad Ambiental procederá a **FORMULAR LOS CARGOS** relacionados en párrafos precedentes al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, identificado con NIT. 890.201.222-0, en calidad de responsable de las actividades de control urbano y **JAIDER CÁCERES FLOREZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 13.717.513, **YOMAIRA ORTIZ GUERRERO** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.127.915.643, **MANUEL BECERRA BARRIOS** identificado con cedula de ciudadanía N° 91.288.513 en calidad de **los propietarios de los predios involucrados**, quienes para ejercer su derecho de defensa y contradicción deberán presentar sus descargos y aportar las pruebas que estimen convenientes.

En mérito de lo expuesto el despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR CARGOS en contra del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, identificado con NIT. 890.201.222-0, en calidad de responsable de las actividades de control urbano y **JAIDER CÁCERES FLOREZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 13.717.513, **YOMAIRA ORTIZ GUERRERO** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.127.915.643 en calidad de **propietarios del predio EL PORVENIR**, **MANUEL BECERRA BARRIOS** identificado con cedula de ciudadanía N° 91.288.513 en calidad de **propietario del predio "Lote el porro # 1"** donde acaecieron las actividades que contravienen la siguiente normatividad ambiental de la siguiente manera:

CARGO PRIMERO

ACCIÓN U OMISIÓN:

Infracción a los *Artículos 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.3.4.3, 2.2.3.2.20.5, 2.2.1.1.18.1, 2.2.3.2.20.3, del Decreto 1076 de 2015*; las cuales son las normas protectoras del recurso AGUA, violentadas mediante el vertimiento de Aguas residuales Domésticas ARD'S a las fuentes hídricas identificadas con Códigos 259 y 261.

CARGO SEGUNDO:

ACCIÓN U OMISIÓN:

Infracción de los Artículos 179 y 180 del Decreto 2811 de 1974 y Acuerdo CDMB 1246 de 2013 artículo 9, parágrafo, los cuales son las normas protectoras del RECURSO SUELO violentadas por el desarrollo de actividades de construcción de vivienda y loteo en una zona de especial importancia ambiental y ecológica clasificada como **ZONA DE PRESERVACIÓN** o **área protegida incluida** dentro de la categoría de **DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO DRMI**.

05 13 26 JUN 2023

SA-0024-2023

PARÁGRAFO: El expediente sancionatorio SA-0024-2023, estará a disposición de los investigados y de la persona que así lo requiera, conforme lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR el contenido de esta providencia a **JAIDER CÁCERES FLOREZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 13.717.513, **YOMAIRA ORTIZ GUERRERO** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.127.915.643, **MANUEL BECERRA BARRIOS** identificado con cedula de ciudadanía N° 91.288.513, **indicándoles** que es necesario nos suministren su dirección de correo electrónico, a nuestro correo electrónico info@cdmb.gov.co de la Secretaría General – Oficina de Notificaciones, dentro de los siguientes DOS (2) días de recibido del presente documento, con el fin de efectuar la notificación personal establecida en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los presuntos infractores afirmarán bajo la gravedad del juramento, que aceptan se realice las notificaciones personales a través de este medio y que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar, así mismo, si es allegada la dirección de correo electrónico de apoderado judicial es necesario que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Ante la imposibilidad de suministrar dirección de correo electrónico, con el fin de proceder con la notificación personal establecida, es necesario que indiquen un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos o en su defecto comparezca a la Entidad en la Carrera 23 No. 37-63, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente proveído, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la **ALCALDÍA DE BUCARAMANGA**, mediante su apoderada judicial, al correo electrónico aclararsas@gmail.com y **JAIDER CÁCERES FLOREZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 13.717.513, y **YOMAIRA ORTIZ GUERRERO** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.127.915.643, en predio lote finca el porvenir de la vereda Santos Bajos- El pedregal del Municipio de Bucaramanga, **MANUEL BECERRA BARRIOS** identificado con cedula de ciudadanía N° 91.288.513, en el Lote el porro # 1 de la vereda Santos Bajos - El pedregal del Municipio de Bucaramanga,

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación personal se entenderá surtida a partir de la fecha y hora en que se acceda al acto administrativo, conforme al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO TERCERO: Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaría General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

ARTÍCULO CUARTO: Informar a los señores procesados que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, directamente o por medio de apoderado, podrán presentar por escrito sus descargos respecto a los cargos formulados y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que consideren pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

0513 26 JUN 2025

SA-0024-2023

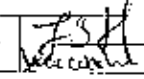
ARTÍCULO QUINTO Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaría General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

ARTÍCULO SEXTO: Téngase como pruebas las especificadas en el acápite de pruebas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO FLOREZ CHACON
Secretario General

Proyección	Juan Fernando Derrajo Hernández	Abogado Contratista	
Revisó	Maria Catalina Hernández Pinzón	Coordinadora Grupo Procesos Sancionatorios	
Oficina Responsable	Secretaría General / Grupo Procesos Sancionatorios		